ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

LEY PARA EL APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, FINANCIADO POR EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

EXPEDIENTE N. º 21.892

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO
07 DE MARZO DEL 2023

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el siguiente Dictamen Unánime Negativo sobre el proyecto, LEY PARA EL APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, FINANCIADO POR EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS, Expediente N.°21.892, iniciativa de la ex diputada Franggi Nicolás Solano, publicado en la Gaceta N.º 95 Alcance 101, del veintinueve de abril del dos mil veinte, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. Resumen del proyecto:

El proyecto de ley fue redactado considerando el entorno pandémico y el desempleo que había aumentado por las medidas sanitarias que se habían establecido, esta iniciativa pretende que se autorice un retiro excepcional para todos los trabajadores en desempleo, con contratos suspendidos, con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario, o los trabajadores independientes a quienes haya disminuido, al menos en ese margen, cincuenta por ciento, el giro de sus ingresos, los que podrán retirar el monto de hasta tres salarios.

II. Sobre la tramitación del proyecto de ley:

a. El proyecto fue presentado el 30 de marzo del 2020.
b. Fue publicado en el Alcance 101, de La Gaceta N°95, del 29 de abril del 2020.
c. El 2 de junio del 2020, ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.
d. Fue consultado a las siguientes instituciones: Superintendencia de Pensiones, Banco de Costa Rica, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, Caja Costarricense de Seguro Social, y Asociación de Operadoras de Pensiones.

III. Respuestas a consultas realizadas:

De las instituciones consultadas respondieron la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el criterio de las mismas se resume en la siguiente tabla.

Institución	Respuesta
SUPEN Fecha: 10 julio 2020 Mediante oficio Núm.	(…) la Superintendencia de Pensiones no está de acuerdo y no puede apoyar un proyecto como el consultado, en tanto afectará las futuras pensiones de los trabajadores y coadyuvará a que una mayor proporción de ellos opte por un retiro total, al no lograr obtener, a partir de los fondos acumulados en sus cuentas del ROP, una pensión complementaria que cumpla con el principio de suficiencia, en

SP-930-2020	particular, a los trabajadores de bajos ingresos que, desde antes de la actual crisis, ya contaban con bajas densidades de cotización.
CCSS Fecha: 29 junio 2020 Mediante oficio Núm. GA- DJ-03349-2020	(…) la Junta Directiva ACUERDA oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto podría afectar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida utilizar parte del fondo ahorrado como garantía de un préstamo otorgado por los Bancos, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo.

IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

Del Informe Jurídico AL-DEST-IJU-116-2021, presentado el 1° de junio del 2021, por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se destaca lo siguiente:

a. La Asamblea Legislativa aprobó 2 reformas similares la Ley N°9839 Entrega del fondo de capitalización laboral (FCL), la Ley N°9906 para resguardar el retiro de los recursos de la pensión complementaria.

b. Sobre las categorías que establece el texto, los trabajadores independientes y desempleados, no hay claridad sobre cómo verificar el efecto pandemia en los mismos.

c. Existe diferencia entre el banco y la operadora de pensiones, que puede ser o no parte de una entidad bancaria, dos personas jurídicas distintas que se administran separadamente.

d. Menciona el Departamento de Servicios Técnicos que (…) se viola el principio de autonomía administrativa (artículo 188 constitucional) y el régimen autonómico del artículo 189 inciso 1), ello por cuanto estos bancos estatales en su actividad que no es la OPC no deberían erogar sus fondos, sino que directamente lo deberían hacer las OPC´s en caso que el legislador así lo estableciera por conveniencia y oportunidad. Y si se trata del Banco BAC, que es de naturaleza privada, se podría afectar igualmente el patrimonio de dicha entidad, por ende, sus activos, la propiedad. El legislador debe en este proyecto separar el Banco como tal, de la OPC y sus particulares regulaciones.

e. Además, menciona (…) los bancos administran y lucran en buena medida con fondos de ahorrantes o de inversionistas; es decir, de otros sujetos privados o

públicos. No son dineros que se puedan disponer o distraer para apalancar subsidios salariales, en la forma en que está redactado el texto aquí sometido a consideración. Se vuelve a mezclar el giro propiamente bancario, de la administración que hace la persona jurídica denominada Operadora de Pensiones Complementarias respecto de las cuentas individuales.

f. Por otro lado (…) no está claro en el proyecto que las OPC´s tienen títulos de inversión a mediano y largo plazo en búsqueda de mejores rendimientos para que se beneficien sus afiliados, dada esa circunstancia no contarían eventualmente con liquidez inmediata para sobrellevar una demanda importante y al mismo tiempo de solicitudes anticipadas y temporales del ROP como es la propuesta de este Proyecto, entonces es cuando se idea que los bancos (se pierde la idea que también hay instituciones -CCSS- y organizaciones no estatales -Vida Plena- que no son bancos), para que estos “apalanquen”. Esa no es la forma financiera adecuada, lo propio es que las OPC, en caso de aprobarse el Proyecto, salgan al mercado a vender títulos en caso de no tener la liquidez suficiente en ese momento, obviamente eso afectará los rendimientos, puesto que se castiga en puntos salir al mercado anticipadamente antes del vencimiento de los títulos. Las inversiones o títulos valores comprados por las OPC no se limitan a seis meses, podrían ser inversiones pactadas a varios años plazo, por ejemplo, títulos de gobierno.

g. El párrafo V podría ser inconstitucional por violación a los principios de seguridad jurídica, supervisión bancaria, reserva de ley, legalidad, sana administración financiera, por indeterminado que resulta el texto siguiente: “Cualquier otra institución financiera podrá pagar los salarios en las condiciones antes señaladas y hacer efectivo su cobro a la respectiva operadora de la forma indicada en el párrafo anterior.”

V. Recomendación:

Por tanto, tomando en consideración los criterios esgrimidos por los entes consultados, así como el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, como comisión encargada de analizar el expediente legislativo expediente N**.**º 21.892 LEY PARA EL APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, FINANCIADO POR EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS, se presenta el Dictamen Unánime Negativo, para el archivo del expediente.

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Vanessa de Paul Castro Mora

Olga Lidia Morera Arrieta

Carolina Delgado Ramírez

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Rivera Soto

María Marta Carballo Arce

Monserrat Ruíz Guevara

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Waldo Agüero Sanabria
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Seidy Lezcano Arias
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando